

San Miguel, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

**I.- EN CUANTO A LA CONSULTA DE LOS SOBRESEIMIENTOS DEFINITIVOS.**

**VISTOS Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:**

Que antes de la dictación de la sentencia de primera instancia ha sobrevenido un hecho que extingue la responsabilidad penal perseguida en contra de Cesar Luis Adolfo Palma Ramírez, Jorge Rodrigo Cobos Manríquez y Freddy Enrique Ruiz Bungler, por su participación en el delito de asociación ilícita y secuestro calificado en la persona de Ulises Merino Varas, hecho acaecido el 2 de febrero de 1976, según dan cuenta los certificados de defunción agregados a fojas 5.265, 5.275 y 7.566, respectivamente.

En razón de lo anterior, se elevaron en consulta los sobreseimientos parciales y definitivos dictados a fs. 5.266, por la muerte de Cesar Luis Adolfo Palma Ramírez; a fs. 5.276 por la muerte de Jorge Rodrigo Cobos Manríquez; y, a fs. 7.571, por la muerte de Freddy Enrique Ruiz Bungler.

Una vez dictada la sentencia de primera instancia, se verificó el fallecimiento de Antonio Benedicto Quirós Reyes, según da cuenta el certificado de defunción agregado a fojas 7.871, declarándose, a fojas 7.872, el sobreseimiento parcial y definitivo, en relación con dicho acusado.

Por lo anterior y atendida la verificación del aludido presupuesto fáctico, aunado a la normativa que regula la materia -artículos 406, 407, 408 N° 5 y 415 del Código de Procedimiento Penal- y lo informado por la señora Fiscal Judicial, **se aprueban** los sobreseimientos definitivos y parciales, escritos a fojas 5.266, 5.276, 7.571 y 7.872.

**II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 25-2009-VE, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veinte, escrita de fojas 7.572 a fojas 7.716, pronunciada por la ministra en visita extraordinaria, señora Marianela Cifuentes Alarcón, se decidió:

***“EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.***



I.- Que se condena a **ANTONIO BENEDICTO QUIRÓS REYES**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido a partir del día 2 de febrero de 1976, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Que, asimismo, se condena a **ANTONIO BENEDICTO QUIRÓS REYES** en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Ulises Merino Varas, militante del Partido Comunista, a partir del día 2 de febrero de 1976, en la comuna de La Granja, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas.

III.- Que el sentenciado Quirós Reyes cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono el tiempo que permaneció sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 15 de octubre al 18 de noviembre de 2014, según consta de fs. 4. 108 y 4. 131, respectivamente.

IV.- Que se condena a **JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido a partir del día 2 de febrero de 1976, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V.- Que, asimismo, se condena a **JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA** en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Ulises Merino Varas, militante del



*Partido Comunista, a partir del día 2 de febrero de 1976, en la comuna de La Granja, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas.*

*VI.- Que el sentenciado Saavedra Loyola cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono el tiempo que permaneció sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 14 al 24 de noviembre de 2011, según consta de fs. 2.842 y 2.956 vta., respectivamente.*

*VII.- Que se condena a **DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido a partir del día 2 de febrero de 1976, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.*

*VIII.- Que, asimismo, se condena a **DANIEL LUIS ENRIQUE GUIMPERT CORVALÁN** en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Ulises Merino Varas, militante del Partido Comunista, a partir del día 2 de febrero de 1976, en la comuna de La Granja, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas.*

*IX.- Que el sentenciado Guimpert Corvalán cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 14 al 24 de noviembre de 2011, según consta de fs. 2.842 y 2.960 vta., respectivamente.*



X.-Que se condena a **MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido a partir del día 2 de febrero de 1976, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

XI.- Que, asimismo, se condena a **MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA** en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Ulises Merino Varas, militante del Partido Comunista, a partir del día 2 de febrero de 1976, en la comuna de La Granja, a la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas.

XII.- Que el sentenciado Muñoz Gamboa cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono el tiempo que permaneció sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 14 al 23 de noviembre de 2011, según consta de fs. 2.856 y 2. 946, respectivamente.

XIII.- Que se condena a **FRANCISCO SEGUNDO ILLANES MIRANDA**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido a partir del día 2 de febrero de 1976, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, a las sanciones accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

XIV.- Que, asimismo, se condena a **FRANCISCO SEGUNDO ILLANES MIRANDA** en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Ulises Merino Varas, militante del Partido Comunista, a partir del día 2 de febrero de 1976, en la comuna de La



Granja, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas.

XV.- Que el sentenciado Illanes Miranda cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono el tiempo que permaneció sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 15 al 24 de noviembre de 2011, según consta de fs. 2.865 y 2.961 vta., respectivamente.

XVI.- Que se condena a **ERNESTO ARTURO LOBOS GÁLVEZ**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido a partir del día 2 de febrero de 1976, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, a las sanciones accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

XVII.- Que, asimismo, se condena a **ERNESTO ARTURO LOBOS GÁLVEZ** en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Ulises Merino Varas, militante del Partido Comunista, a partir del día 2 de febrero de 1976, en la comuna de La Granja, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas.

XVIII.- Que el sentenciado Lobos Gálvez cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono el tiempo que permaneció sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 14 al 25 de noviembre de 2011, según consta de fs. 2.833 y 2.963 vta., respectivamente.

XIX.- Que se condena a **ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de asociación



*ilícita, en grado consumado, cometido a partir del día 2 de febrero de 1976, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, a las sanciones accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.*

*XX.- Que, asimismo, se condena a **ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES** en calidad de autor del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Ulises Merino Varas, militante del Partido Comunista, a partir del día 2 de febrero de 1976, en la comuna de La Granja, a la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas.*

*XXI.- Que el sentenciado Sáez Mardones cumplirá las penas impuestas de manera efectiva y en orden sucesivo, comenzando por la más grave, debiendo servirle de abono el tiempo que permaneció sujeto a prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 14 al 29 de noviembre de 2011, según consta de fs. 2.830 y 2.968 vta., respectivamente.*

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.**

*I.- Que se **rechazan** las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.*

*II.- Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Cristián Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos, Magdalena Garcés Fuentes y Hugo Montero Toro, abogados, en representación de Francisca Wolff Cornejo y Mario Ulises Merino Wolff, conviviente e hijo de la víctima Ulises Merino Varas, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de **\$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos)**, \$100.000.000 para Francisca Wolff Cornejo y \$80.000.000 para Mario Merino Wolff, más reajustes desde que la sentencia se*



*encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.*

*III.- Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar”.*

En contra de dicha sentencia se han alzado en apelación: a) el condenado Juan Francisco Saavedra Loyola, quien lo hizo verbalmente a fojas 7723; b) el condenado Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, quien lo hizo verbalmente a fojas 7724; c) el condenado Manuel Agustín Muñoz Gamboa, quien lo hizo verbalmente a fojas 7725, y por escrito, aunque sin mayor fundamento, a fojas 7.756; d) el Fisco de Chile, respecto de la decisión civil, a fs. 7.735 y siguientes, concedido el recurso a fs. 7.754; e) el condenado Antonio Benedicto Quirós Reyes, quien lo hizo verbalmente a fs. 7.779; f) el condenado Ernesto Arturo Lobos Gálvez, quien lo hizo verbalmente a fs. 7.781; g) el condenado Alejandro Segundo Sáez Mardones, quien lo hizo verbalmente a fs. 7.783; y, h) el condenado Francisco Segundo Illanes Miranda, quien lo hizo verbalmente a fs. 7.785.

La señora Fiscal Judicial, doña Tita Aranguiz Zúñiga, evacuó el informe respectivo, a fojas 7.806, quien estuvo por aprobar en lo consultado; y, en definitiva, confirmar la sentencia en alzada.

Se trajeron los autos en relación.

## **CONSIDERANDO:**

### **III. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.**

**PRIMERO:** Que el Tribunal *a quo* tuvo por establecidos los siguientes hechos en el motivo duodécimo:

*“1 ° Que, en la época de los hechos, existió una organización jerárquica, disciplinada y con estructura militar denominada "Comando Conjunto", integrada por individuos pertenecientes a los organismos de inteligencia de la Fuerza Aérea, Carabineros y Armada, esto es, a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), a la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR) y al Servicio de Inteligencia Naval (SIN), que, bajo el mando del General de Brigada Aérea*



*Freddy Enrique Ruiz Bungler y de los Comandantes Antonio Benedicto Quirós Reyes y Juan Francisco Saavedra Loyola, tuvo, entre otras, la misión de la desarticulación del Partido Comunista y de su Juventud.*

*2º Que esta agrupación tenía su sede en el edificio ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 6 de la comuna de Santiago, denominado "JAR-6" y utilizaba como centros de detención y tortura los recintos "Remo Cero", situado en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina; "La Firma", ubicada en calle Dieciocho frente al N° 229 de la comuna de Santiago; la "Casa de Solteros", emplazada en calle Bellavista N° 125 de la comuna de Providencia y la 24º Comisaría de Carabineros, situada en calle Las Tranqueras N° 840 de la comuna de Las Condes.*

*3º Que el 2 de febrero de 1976, alrededor de las 14:30 horas, Ulises Merino Varas, dirigente de la Juventud Comunista, fue detenido, sin derecho, por agentes del "Comando Conjunto", en las inmediaciones de la Municipalidad de La Granja.*

*4º Que, posteriormente, Ulises Merino Varas estuvo privado de libertad en "Remo Cero", "La Firma", la 24 º Comisaría de Carabineros de Las Condes y la "Casa de Solteros".*

*5º Que, a fines de abril de 1976, Merino Varas fue trasladado nuevamente a "La Firma", desconociéndose desde esa fecha su paradero".*

**SEGUNDO:** Que los hechos antes descritos fueron subsumidos, en el fundamento décimo tercero de la sentencia en alzada, en los delitos de asociación ilícita, contemplado en el artículo 292 del Código Penal, en relación con los artículos 293 y 294 del mismo cuerpo legal; y de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del código punitivo, ambos en grado consumado.

#### **IV.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEDUCIDOS POR LOS CONDENADOS:**

**TERCERO:** Que, como ya se adelantó, los condenados Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, Antonio Benedicto



Quirós Reyes, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Alejandro Segundo Sáez Mardones y Francisco Segundo Illanes Miranda, apelaron en forma verbal. Por su parte el encausado Manuel Agustín Muñoz Gamboa lo hizo verbalmente y, además, por escrito, aunque sin mayor fundamento.

El condenado Antonio Benedicto Quirós Reyes, como ya se anticipó, falleció una vez dictada la sentencia y, a su respecto, se dictó el respectivo sobreseimiento definitivo, del cual ya se dio cuenta en el exordio de esta sentencia.

**a) EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO.**

**CUARTO:** Que la participación de los acusados, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 15 del Código Penal, ha quedado asentada en los fundamentos décimo noveno a cuadragésimo segundo de la sentencia apelada, sobre la base de: a) la propia testimonial de los acusados, quienes si bien negaron su participación en los hechos del caso *sub iudice*, reconocieron, en algunos casos con matices, su participación del así llamado “Comando Conjunto”; b) la prueba testimonial y documental del proceso, en especial aquella que se consigna en los considerando noveno a undécimo de la sentencia en alzada.

Así, respecto de Juan Francisco Saavedra Loyola, su participación se acreditó mediante su propio testimonio, en el cual reconoció haber formado parte de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, que tal actividad la desempeñó en el mismo edificio donde funcionaban los otros servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros y que, incluso, asumió en su oportunidad –en una fecha muy próxima a la de la desaparición de la Ulises Merino Varas- la jefatura interina del Departamento de Contrainteligencia. Además, y no obstante su esfuerzo por exculparse respecto de los hechos del caso *sub iudice*, su participación se sustenta especialmente en los testimonios de Miguel Arturo Estay Reyno, de Edgar Benjamín Cevallos Jones, de Sergio Fernando Contreras Mejías y de Pedro Ernesto Caamaño Medina, quienes destacaron la función de jefatura que desempeñó el acusado, el conocimiento que tenía de los



centros de detención clandestina –incluso reconocen haberlo visto en Remo Cero y La Firma- y de las operaciones que se realizaban al interior de los mismos. En ese sentido resulta esclarecedor lo señalado por Caamaño Medina, Suboficial ® de la Fuerza Aérea de Chile, quien señaló que *“los grupos operativos estaban todos dirigidos por el Comandante de la Fuerza Aérea Juan Saavedra Loyola, él como Jefe e integrante de la Fuerza Aérea tomaba conocimiento de todas las personas que llegaban detenidas al recinto [Remo Cero] y el destino final de ellos”* (fojas 305).

En cuanto a Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, su participación en el delito de secuestro calificado de Merino Varas se acreditó, principalmente, sobre la base su propio testimonio, por cuanto reconoció haber cumplido funciones en el Servicio de Inteligencia Naval, donde se le encomendó *“participar en una operación militar de contrainteligencia en la detección y neutralización de la infiltración del Partido Comunista en las Fuerzas Armadas a través de la Juventud de dicho partido, la cual intentó infiltrar a través de las escuelas Matrices de las Instituciones y del Servicio Militar Obligatorio”* (Fojas 4.649).

No obstante haber reconocido su participación en tal operación de contrainteligencia, de haber realizado tales acciones en la “La Firma” -un lugar donde se detuvo ilegalmente y sometió a tortura a los detenidos para obtener información, y en el cual quedó acreditado que estuvo la víctima de autos- y de haber dado por cierto que algunas personas fueron detenidas e incluso muertas, respecto de la detención de Merino Varas señaló no haber participado en ella ni tener conocimiento de la misma. No obstante ello, esa versión se vio desvirtuada, en especial, por los dichos de Miguel Arturo Estay Reyno y de Pedro Ernesto Caamaño Medina, quienes reconocieron al acusado miembro del Comando Conjunto y que participaba en las actividades que se realizaban en los centros de detención ilegal, algunos donde la víctima permaneció privada ilegítimamente de su libertad.

Asimismo, su testimonio se vio desvirtuado en la parte que intenta eximirse de responsabilidad, por cuanto quedó acreditado en el proceso que Ulises



Merino Varas era integrante de la Comisión de Cuadros del Partido Comunista, órgano responsable de designar a los jóvenes militantes que ingresarían a las Fuerzas Armadas y de Orden a través del Servicio Militar o de la postulación a las Escuelas Matrices, lo que correspondía precisamente al núcleo de la “operación” a la que hizo referencia el acusado y que se desplegó a partir de lo que se conoce como el Comando Conjunto. En específico, resulta relevante recordar lo que señala el testigo Caamaño sobre este acusado, en cuanto agrega que “*el destino de este detenido [Merino Varas] debe ser conocido por el personal de los grupos operativos que allí por la Firma pasaron, entre ellos los de Carabineros a cargo del Lolo Muñoz y de la Armada a cargo de Guimpert*” (fojas 311).

Respecto de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, su participación se pudo apreciar en virtud de su propio testimonio, por cuanto reconoció haberse desempeñado en el Servicio de Inteligencia de Carabineros, específicamente en el Departamento de Contrainteligencia y que desde ahí trabajó en una unidad que llamó la “*comunidad de inteligencia formada por las cuatro ramas de las fuerzas armadas*” (fojas 724). Así, y no obstante que sobre los hechos del caso *sub iudice* no aportó mayores antecedentes, tratando de desvirtuar la imputación que sobre él recae, su participación en los hechos también se acreditó por los testimonios de: a) Miguel Arturo Estay Reyno, quien señaló que se encontró con la víctima Merino Varas en el centro de detención ilegal “La Firma”, y que juntos fueron trasladados, primero, a la 17° Comisaría de Carabineros de calle Las Tranqueras y, después, a la “Casa de Solteros”, por algunos funcionarios de carabineros, entre ellos por el propio Muñoz Gamboa; b) Pedro Ernesto Caamaño Medina, Suboficial ® de la Fuerza Aérea de Chile, quien ratificó que este acusado, junto a otros, cumplían funciones operativas en “la Firma”; y, c) las imputaciones de Daniel Guimpert Corvalán, Francisco Illanes Miranda y Alejandro Sáez Mardones, quienes ratificaron las funciones operativas que desempeñó este acusado, quien –en los dichos de Guimpert Corvalán- participó en todas las detenciones practicadas en ese período [el de la detención de Merino Varas].



Respecto del acusado Francisco Segundo Illanes Miranda, fluye en su contra, para acreditar su participación en los hechos que se le imputó, su propia declaración, en la cual reconoce haber formado parte del Comando Conjunto, bajo las órdenes del Teniente de Carabineros Manuel Muñoz Gamboa, llenando fichas con la información de los detenidos. En sus declaraciones, empero, negó su participación en los hechos.

Sin embargo, su participación en el delito de secuestro calificado se acreditó, además, por los dichos de Miguel Arturo Estay Reyno, quien estuvo detenido junto a la víctima Ulises Merino Varas en “la Firma”, y que reconoció a Illanes como uno de los policías que los trasladó, primero a la comisaría de Las Tranqueras y luego a la “Casa de Soleteros”; de Pedro Ernesto Caamaño Medina, quien afirmó que el acusado pertenecía al grupo de carabineros que desarrollaban labores operativas, entre ellas algunas relacionadas directamente en contra de la víctima, a quien reconoció mediante una fotografía aportada al proceso (a fojas 89); y de Alejandro Sáez Mardones, quien prestó un testimonio, en lo central, conteste con lo señalado por estos últimos dos testigos.

En cuanto al acusado Ernesto Arturo Lobos Gálvez, aparece como antecedente para acreditar su responsabilidad en los hechos materia de la imputación su testimonio, en cuanto reconoció ser parte de la Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile (DICAR), en especial de su Departamento de Contrainteligencia y que de esa posición cumplió funciones en el Comando Conjunto. Si bien en esa instancia sus funciones eran, en su opinión, básicamente administrativas y de transcribir las declaraciones que se le tomaban a los detenidos [declaraciones bajo tortura, conviene no olvidarlo], reconoce que algunos de ellos terminaban “*disminuidos físicamente*” y que en los interrogatorios se aplicaban apremios a los detenidos mediante una máquina denominada “la lora”. Así, y no obstante sus respuestas tendientes a eludir su responsabilidad –a ubicarse en el comando conjunto en un tiempo diverso al del presupuesto fáctico de autos- su testimonio en este punto resulta rebatido por los dichos de los testigos Miguel Arturo Estay Reyno, Pedro Ernesto Caamaño Medina y Alejandro Sáez



Mardones, quienes, al igual que como sucedió en los casos anteriores, reconocen a este acusado como uno de los que participó en el Comando Conjunto por parte de carabineros y que habría tenido participación en los hechos de la privación de libertad de la víctima Merino Varas.

Finalmente, respecto del acusado Alejandro Segundo Sáez Mardones, en autos obran antecedentes suficientes para tener por acreditada su participación, a saber, su propio testimonio, que rola a fs. 425, 892 y 3.712 –y donde reconoce haber participado en el Comando Conjunto, realizar funciones en “La Firma” y participar de ciertas detenciones-; las declaraciones de Miguel Arturo Estay Reyno y de Pedro Ernesto Caamaño Medina, quienes son contestes en señalar la participación de este acusado, en términos similares a los ya relatados respecto de los anteriores funcionarios de Carabineros, quienes incluso habrían traslado a la víctima Merino Varas de un centro de tortura a otro.

**QUINTO:** Que, entonces, aparece que los medios de convicción analizados por la juez de mérito en la sentencia apelada configuran presunciones judiciales suficientes en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para tener por configurada la participación de los condenados en el delito que se ha analizado.

Así, en cuanto al tipo de autoría atribuida a los acusados en este delito, es decir, si cabe dentro del artículo 15Nº1, por haber tomado parte del delito, o bien en el Nº3 por haber facilitado los medios con que se llevó a efecto el hecho o lo presenciaron sin tomar parte inmediata en él, lo cierto es que de los antecedentes que se han dado cuenta en el considerando que precede, aparece de manifiesto que los acusados pueden ser considerados autores del delito que se les imputa, en especial apreciando el tipo de injusto y su carácter, tal como lo fundamentó la juez *a quo* en el considerando décimo octavo de la sentencia en alzada: en términos de que resulta plausible la apreciación de la adjudicadora, de que el concierto previo exigido en esta última forma de participación –que sería una hipótesis de coautoría- se explica por la forma en que actuaron los agentes del Comando Conjunto en los centros de detención y por la división del trabajo



criminal que ahí se determinó, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho. Así, parece claro de lo sostenido en la sentencia – y de lo que se explica *ut supra*– que los acusados, en sus distintos roles, aportaron funcionalmente en la privación ilegal de la libertad de la víctima, desde que fueron esenciales para la ejecución del hecho, desde que se materializó el mismo y durante toda su ejecución.

**SEXTO:** Que, a su vez, se comparte por esta Corte la subsunción normativa propuesta por la juez *a quo* en la sentencia, de calificar jurídicamente los hechos tenidos por ciertos en el considerando duodécimo como un delito de secuestro calificado, *ex* artículo 141 inciso tercero del Código Penal.

Lo anterior, considerando especialmente lo expuesto en el fundamento noveno y décimo tercero de la sentencia que se revisa, en el cual se da cuenta de un acervo probatorio contundente, compuesto por testimonios y documentos, que permiten dar por cierto que Ulises Merino Varas fue privado de ilegalmente de libertad el día 2 de febrero de 1976, alrededor de las 14:30 horas, por agentes del "Comando Conjunto", en las inmediaciones de la Municipalidad de La Granja.

Que, luego de su detención, la víctima estuvo privada de libertad en "Remo Cero", "La Firma", la 24° Comisaría de Carabineros de Las Condes y la "Casa de Solteros". Finalmente, a fines de abril de 1976, Merino Varas fue trasladado nuevamente a "La Firma", desconociéndose desde esa fecha su paradero.

**SÉPTIMO:** Que, en efecto, los hechos descritos en el considerando que precede, sumados a los antecedentes sobre la participación de los acusados, que ya se analizaron con detención, permiten concluir que en la especie concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo, en cuanto que efectivamente la víctima Merino Varas fue detenida y encerrada, privándosele de su libertad ambulatoria, por agentes del Comando Conjunto, al cual pertenecieron los acusados de autos en la fecha en que ocurrió esta detención, y que todos realizaban funciones operativas en los lugares donde la víctima estuvo privada de libertad: incluso algunos de ellos la trasladaron de un centro de detención –ilegal– a otro.



Por lo demás, en esa situación de privación de libertad indudablemente se materializaron los supuestos agravantes de la punibilidad contemplados en el inciso final del artículo 141, vigente a la época de comisión de este injusto penal, lo que justifica, en definitiva, la subsunción propuesta en la sentencia.

**OCTAVO:** Que, conforme se advierte en los considerandos cuadragésimo quinto a cuadragésimo octavo de la sentencia en alzada, el tribunal *a quo* acertadamente rechazó las solicitudes de la defensa, primero, de absolver a algunos de los condenados por no encontrarse establecida la existencia del delito de secuestro calificado y, segundo, la de recalificar el injusto penal, ya no como un delito de secuestro calificado sino como una detención ilegal.

En este último punto, porque concordando con lo que ha sido la ya sostenida jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, se puede concluir que en la especie no se advierte ningún indicio de la existencia de algún criterio de conexión del comportamiento de los autores con el sistema establecido en nuestro ordenamiento jurídico –también en aquella época- que permitía justificar la vulneración de la libertad personal de una persona. Por lo mismo, es correcto, a juicio de esta Corte, la subsunción de la conducta de los autores en el delito de secuestro y no de detención ilegal.

En cuanto a la solicitud de absolució, en especial por los condenados Guimpert Corvalán y Muñoz Gamboa, del mérito de los antecedentes y en especial de lo ya señalado en los considerandos que preceden, fluye que existe prueba suficiente para satisfacer las exigencias legales para dar por acreditada la participación de ambos acusados. Lo mismo respecto de la solicitud de recalificación, pues el presupuesto fáctico que se tuvo en consideración en la sentencia, y que acá se transcribió *ut supra*, aparece que –como lo señala la juez *a quo* en el considerando cuadragésimo sexto- se subsumen adecuadamente en el injusto de secuestro agravado antes que en el de detención ilegal.

**NOVENO:** Que similar razonamiento cabe realizar respecto de la solicitud de los acusados, en orden a que se les absolviera por falta de participación o bien que se recalificara la misma, por considerar que ella bien



podría ser comprendida como un supuesto de encubrimiento o complicidad. Así, se comparte lo señalado en la sentencia en el considerando cuadragésimo octavo en cuanto a que de los antecedentes allegados al proceso, y que acá se expusieron con atención en el considerando cuarto, aparece que existen antecedentes suficientes para determinar la participación de los acusados en los hechos, en los términos en que se les atribuyó participación, razón por lo que estas alegaciones tampoco pueden prosperar.

**b) EN CUANTO AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA.**

**DÉCIMO:** Que la participación de los acusados, en calidad de autores del delito de asociación ilícita, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 15 del Código Penal, ha quedado asentada en los fundamentos décimo noveno a cuadragésimo segundo de la sentencia apelada, y que acá se resumen en el considerando cuarto, con las propias declaraciones de los acusados –quienes si bien no reconocieron participación directa en la detención de Merino Varas, sí admiten que a la época de los hechos cumplieron funciones en el Comando Conjunto- y la testimonial y documental referida en los fundamentos cuarta a octavo que dan cuenta de indicios inculpatorios en contra de aquellos, quienes tuvieron vinculación directa con los centros de detención clandestinos donde la víctima permaneció ilegítimamente privada de libertad.

Así, aparece que los medios de convicción analizados por la juez de mérito en la sentencia apelada configuran presunciones judiciales suficientes en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para tener por configurada la participación de los condenados.

**UNDÉCIMO:** Que, en lo que se refiere a la correcta subsunción del tipo penal por el cual se condenó a los acusados, a saber, el de asociación ilícita, conviene hacer primero una reflexión respecto del tipo base, o sea el de la organización criminal, para luego revisar la corrección de la sentencia en la identificación de la adecuada imputación a los condenados, en razón de su posición dentro de la misma.



**DUODÉCIMO:** Que, respecto de lo primero, de los antecedentes que fluyen en los considerandos cuarto a octavo de la sentencia que se revisa, aparece que existe prueba abundante que en la especie el Comando Conjunto se configuró como una asociación ilícita, desde que ella fue integrada por una pluralidad de sujetos, provenientes mayoritariamente de las distintas ramas de las fuerzas armadas y de orden; en la cual era posible advertir una definida estructura de organización, de una densidad organizativa considerable, respecto de la cual resultaba identificable el reparto de tareas y funciones, que además exhibió una vocación de permanencia en el tiempo –en ningún caso fue una asociación de carácter esporádica-, y que, además –lo que resulta evidente-, tuvo una finalidad específica de atentar contra determinadas personas, cometiendo para ello una multiplicidad de crímenes.

A lo anterior, conviene además considerar que, en la especie, el Comando Conjunto, como se desprende de los antecedentes fácticos que se recopilaron durante el proceso, resultaba una entidad idónea para poner en riesgo los intereses protegidos por el derecho, a saber, la libertad ambulatoria, la vida y la integridad física de las personas que eran *blanco* de sus operaciones ilícitas. Lo que sumado a su estructura y ostentación de poder en el aparato represivo de la época, se expresaba en un alto grado de fortaleza, en cuanto a su estructura interna, como para desafiar el funcionamiento de las instituciones encargadas de garantizar el respeto de los derechos de las personas.

En síntesis, de los antecedentes recabados durante la causa, y respecto de los cuales se da una detallada referencia en la sentencia, aparece probado que se formó una agrupación compuesta preferentemente por funcionarios de las fuerzas armadas y de carabineros, pero también integrada por civiles, con la finalidad de detener y encerrar a civiles pertenecientes a un conglomerado político –en la especie el Partido Comunista- que se oponía al régimen imperante de la época, utilizando para ello diversas instalaciones dispuestas para tal efecto, al margen de toda legalidad, pues perseguía la consumación de un objetivo penalmente antijurídico. En ese actuar injusto, la organización contaba con una



infraestructura que le permitía desafiar la institucionalidad del Estado y asegurar el logro de sus fines. Para ello contaba, además, con un número suficientes de personas –no solo militares, sino también civiles- que pertenecían a una organización jerarquizada, lo que se mantuvo en el tiempo.

Así las cosas, y considerando que en este caso el Comando Conjunto se formó como una organización criminal que tenía por objeto atentar fundamentalmente contra las personas, que estableció una jerarquía entre sus miembros, que tenía definida funciones para lograr el objetivo propuesto, cual es la detención y encierro de miembros de las juventudes comunistas, no puede sino compararse con la juez *a quo* que en la especie corresponde apreciar el artículo 292 del Código Penal, conforme se hizo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que lo anterior, por lo demás, tiene reconocimiento en la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, que al respecto ha señalado que “*Vigésimo tercero: Que esta Corte ha señalado sobre el delito de asociación ilícita, lo siguiente: “Que, como ya ha tenido oportunidad de expresar este tribunal en el ingreso N° 5576-07, sentencia de siete de agosto de dos mil ocho, en el delito de asociación ilícita, su concepto debe quedar perfectamente deslindado o delimitado de los supuestos de codelinuencia o de transitorio consorcio para delinquir.*”

*La asociación u organización criminal comprende todos los supuestos en que dos o más personas elaboran en común un proyecto delictivo, de acuerdo con un programa y medios eficientes para desarrollarlo, más allá del simple concierto de voluntades o pactum scaeleris.*

*De esta forma, son notas diferenciadoras de la idea asociativa u organizativa: la forma jerárquica de la misma, en la que unas personas, con mayor responsabilidad, dan las órdenes a otras que las ejecutan, donde las primeras normalmente están más apartadas del objeto del delito; el reparto de papeles o funciones, lo que hace que un miembro con un cometido pueda ser reemplazado por otro sin que resulte afectado el grupo; que dicha asociación u organización criminal posea vocación de estabilidad o permanencia en el tiempo,*



*sin perjuicio de la evolución o acomodación de su estructura originaria a las circunstancias sobrevenidas en busca de una mayor eficacia en sus fines ilícitos y mayores obstaculizaciones o dificultades en el descubrimiento de una red criminal. La jurisprudencia ha desarrollado los criterios o elementos necesarios para determinar o llenar de contenido el tipo delictual, a saber: la existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal...” (Nº 7712-2008). También que “...el tipo penal en estudio exige como elementos del mismo “la existencia de una organización más o menos permanente y ordenada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer un número indeterminado de delitos también más o menos indeterminados, en cuanto a su fecha y lugar de realización” (Sentencia Corte Suprema 19.07.1978, RDJ. LXXV, p. 561).*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la correcta imputación a los partícipes de la asociación, sea por su calidad de jefes o por haber ejercido mando en ella, como se imputó a Juan Francisco Saavedra Loyola Luis, Enrique Guimpert Corvalán y Manuel Agustín Muñoz Gamboa; sea porque solo tomaron parte en ella, como es el caso de Francisco Segundo Illanes Miranda, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y Alejandro Segundo Sáez Mardones, resulta que de los antecedentes del proceso, y de los cuales dan cuenta los considerandos cuarto a octavo y décimo noveno a cuadragésimo tercero, aparece como justificada la imputación a la pertenencia organizativa que se determinó en la sentencia.

En efecto, los primeros tres acusados tenían cargos de jefatura o ejercían mando directo dentro del Comando Conjunto, impartían instrucciones, en algunos casos participaban de las acciones delictuales y tomaban conocimiento de las operaciones que se realizaban. En definitiva, dominaban –el primero con mayor intensidad, los segundos como mandos intermedios- la realización de actividades del aparato organizacional que dirigían, estructurando el Comando Conjunto con una alta complejidad organizacional: lo que involucraba una serie de personas, que cumplían diversos roles y respecto de las cuales ellos ejercían el



mando, y que para ello disponían de los recursos materiales y logísticos necesarios.

En cambio, los tres acusados a quienes se les imputó una pertenencia a título de parte de la asociación, efectivamente aparece de los antecedentes que tuvieron un rol subalterno dentro de la organización, en general de meros ejecutores de los actos delictivos de la misma y que por lo mismo en ocasiones alternaban sus actividades con periodos de actividades lícitas e ilícitas.

**DECIMO QUINTO:** Que, por lo señalado en el considerando que precede, resulta adecuada la decisión de la juez *a quo*, que se expresa en el considerando cuadragésimo tercero, de rechazar la solicitud de absolución por no haberse acreditado el delito de asociación ilícita.

En efecto, de los antecedentes recabados durante el proceso, aparece prueba suficiente para determinar que todos los acusados participaron de una asociación criminal creada al margen de la institucionalidad de las fuerzas armadas, que tuvo por misión realizar una operación de contrainteligencia respecto de las Juventudes Comunistas, de las que participaba la víctima, para lograr desarticular una posible infiltración de cuadros comunistas en el servicio militar y en las instituciones de las fuerzas armadas y de orden. Esa operación, como quedó acreditada, no solo implicaba el seguimiento e identificación de las personas que participaban de las Juventudes Comunistas, sino que además contemplaba la detención ilegal de varios de ellos, su interrogación mediante la aplicación de torturas y otros tratos crueles e inhumanos e, incluso, la muerte de algunos.

Tal entidad organizativa, que además contaba con recursos y medios institucionales, generó un nivel de densidad de la misma que, como ya se dijo, fue capaz de funcionar y operar en la más absoluta impunidad, al margen completo de la institucionalidad del Estado de Derecho.

Lo mismo puede decirse respecto del reclamo sobre la participación de los acusados en la asociación ilícita pues, como ha quedado explicado en los considerandos que preceden, todos ellos reconocieron su participación en el



Comando Conjunto, y respecto de todos ellos existieron testimonios y antecedentes que permiten revertir aquellas partes de sus declaraciones que buscaban eximir o atenuar la responsabilidad.

**DECIMO SEXTO:** Que, no obstante lo ya señalado, aparece de los antecedentes que se aportaron al proceso, en especial el extracto de filiación y antecedentes de fojas 5.915, como también de la sentencia en causa N° 120.133-A, seguida ante el Ministro de Fuero señor Miguel Vásquez Plaza, que Alejandro Segundo Sáez Mardones fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y costas de la causa, como autor del delito de asociación ilícita.

En el fallo de apelación de esa sentencia, en especial en el considerando décimo tercero, en causa Rol Ingreso Corte N°1305-2015, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago señaló que: *“Que de otro lado, la participación de los acusados en el delito de asociación ilícita se encuentra debidamente acreditada, como se aprecia de los fundamentos Quincuagésimo a Sexagésimo quinto de la sentencia impugnada, los que se dan por reproducidos en este fallo, que comprueban que el acusado Freddy Enrique Ruiz Bunger, quien a la época de los hechos era el Director General de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, institución militar y jerarquizada tuvo la calidad de autor jefe (artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal) en cuanto organizó, en abierta contradicción al Derecho, junto a otros oficiales de la Fuerza Aérea de Chile, de Carabineros, de la Armada, del Ejército y civiles una agrupación criminal cuyo fin fue detectar, perseguir, encerrar y en algunos casos eliminar o hacer desaparecer miembros de las juventudes comunistas en la Base Aérea de Colina que utilizaron como cárcel clandestina, comprobándose a lo largo del proceso que quienes encerraron e interrogaron bajo tortura a la víctimas fueron los agentes operativos González Fernández, Caamaño Medina, Potin Lailhacar, Suazo Jaque, Cartagena Maldonado, Chávez Sandoval y Sáez Mardones, en las dependencia del*



*Regimiento de Artillería Antiaérea conocida como “Remo Cero” o “La Prevención”.*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Qué, como es fácil de advertir, aparece claramente que la imputación realizada en esa sentencia, en contra de Alejandro Sáez Mardones, es, en lo sustancial para el injusto penal de la asociación ilícita, similar a la se realizó en el caso *sub iudice*.

En efecto, en la sentencia previamente citada, que luego quedó ejecutoriada al rechazar la Excma. Corte Suprema las casaciones presentadas, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago también se refiere a la organización criminal como “Comando Conjunto”; identifica parte de sus integrantes, de hecho quien aparece en esa sentencia como parte apical de la organización es Ruiz Bunger, sometido a proceso y acusado en esta causa como autor del delito de asociación ilícita y luego sobreseído por su muerte; determina la finalidad de la misma a saber, identificar, perseguir, encerrar y, en algunos casos, dar muerte o hacer desaparecer a miembros de las juventudes comunistas, que en lo sustantivo es lo mismo que se señala en el caso de marras, cuando al identificar el hecho que se tuvo por probados indica:

*“1 ° Que, en la época de los hechos, existió una organización jerárquica, disciplinada y con estructura militar denominada “Comando Conjunto”, integrada por individuos pertenecientes a los organismos de inteligencia de la Fuerza Aérea, Carabineros y Armada, esto es, a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), a la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR) y al Servicio de Inteligencia Naval (SIN), que, bajo el mando del General de Brigada Aérea Freddy Enrique Ruiz Bunger y de los Comandantes Antonio Benedicto Quirós Reyes y Juan Francisco Saavedra Loyola, tuvo, entre otras, la misión de la desarticulación del Partido Comunista y de su Juventud”.*

En concreto, y como lo señalaron algunos testigos que aparecen en la sentencia, la finalidad de la organización criminal, que fácticamente se denomina “desarticular”, en concreto implicaba “detectar, perseguir, encerrar y en algunos casos eliminar o hacer desaparecer miembros de las juventudes comunistas”.



Además, resulta claro que la sentencia en el caso ya referido recoge la idea que en la especie existió una asociación ilícita, desde que un grupo de sujetos se constituyó con la finalidad de cometer un acto contrario a la ley, que ese grupo de personas tenía un común denominador en la comisión de actos ilícitos y que ella estaba dotada de al menos una organización básica de tareas y funciones para cada uno de sus miembros. Y, desde luego, que integraba esa asociación –el Comando Conjunto- el condenado Sáez Mardones.

A mayor abundamiento, en la sentencia de la causa Rol N° 120.133-A, según se desprende de los antecedentes, se tuvo por acreditada la misma posición de Sáez Mardones dentro de la organización criminal que ahora, a efectos de su configuración típica, a saber, la del artículo 294 del Código Penal.

Por último, resulta relevante destacar que la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago reconoce del fallo de primera instancia la fecha en la que se extiende el reproche por el delito de asociación ilícita, que iría desde el último trimestre de 1975 y primer trimestre de 1976. Ese lapso de tiempo, conviene recordarlo, es además similar al de la condena en el caso de marras, donde la sentencia señala que –en este caso a Sáez Mardones- se le condena como autor del delito de asociación ilícita cometido a partir del día 2 de febrero de 1976.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que todo lo ya señalado lleva necesariamente a reflexionar si, en la especie, de confirmarse la condena de Sáez Mardones se estaría infringiendo la prohibición de la doble persecución (o *ne bis in ídem*), reconocida en la institución de la cosa juzgada penal. En definitiva, la cuestión a dilucidar es si en la especie la anterior condena firme y ejecutoriada, respecto del acusado precitado, importa o no un efecto preclusivo frente a otra posibilidad de condena.

Como se sabe, para que opere la cosa juzgada en materia penal, se requiere que entre el nuevo juicio y el proceso anterior exista una doble identidad, a saber: a) un mismo sujeto activo del proceso, lo que se conoce como un requisito subjetivo; y b) un mismo hecho punible en la causa, lo que constituye



un requisito objetivo. En la especie no hay duda que en ambos procesos aparece el mismo sujeto activo, a saber, Alejandro Segundo Sáez Mardones. Empero, la cuestión debatible se podría centrar en la segunda exigencia, la de la identidad del hecho punible.

Al respecto, conviene recordar que el delito de asociación ilícita constituye un ilícito penal independiente, autónomo, que se sanciona en forma separada y sin perjuicio de las penas que se aplique a los crímenes o simples delitos cometidos por los miembros de la organización. Tal como lo indica el artículo 292 del Código Penal, toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse. Desde esa perspectiva, la identidad del hecho (que, para algunos, supone la identidad de la conducta, el resultado y la relación de causalidad) debe considerarse en relación al tipo penal por el cual fue condenado, en este caso, por el hecho que el sujeto se asoció y participó en una organización criminal, en una asociación ilícita.

Con lo ya dicho, y a fin de determinar con precisión la posibilidad de una infracción al *ne bis in ídem*, en términos de que efectivamente se den los dos presupuestos reseñados, bastaría únicamente con determinar si la asociación ilícita era la misma en cuanto a su estructura, composición y permanencia. Empero, parte de la doctrina sostiene, lo que no parece descartado, que se atienda también a la finalidad delictiva de la organización: a los delitos que se propone cometer y los medios que utiliza para ello. En ese contexto, entre ambos procesos ya señalados la cuestión es similar en todos los aspectos, desde el tipo de organización, su formación, estructura y permanencia hasta la finalidad de los delitos que se proponía cometer. De hecho, en ambas sentencias se constató que se persiguió a miembros de las juventudes comunistas; en ambas las actividades delictuales de la asociación se verifican en un periodo que coincide –el primer trimestre de 1976- y en ambas las víctimas fueron privadas ilegítimamente de su libertad y llevadas a recintos que, en algunos casos, coincidía. Desde luego existen algunas diferencias fácticas entre ambos procesos, hay algunos nombres que



aparecen en uno y en otro no, lugares que fueron usados como centros clandestinos de detención que en el otro no se advierten, pero todo ello se explica desde la dinámica de la propia organización y no como la conformación de una nueva entidad, lo que explicaría la constatación de un nuevo injusto respecto del condenado.

Sobre la cosa juzgada penal, resulta por ahora pertinente citar a Rafael Fontecilla Riquelme quien, además de compartir que para él lo relevante es la identidad del hecho punible y de la persona a quien se atribuye la ejecución o participación de ese hecho, afirma que la institución de la cosa juzgada tiene por objeto evitar la repetición procesal, de lo que es idéntico, y que ella puede ser declarada de oficio por el juez (Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 231-232 Editorial Jurídica 1978).

Lo mismo ha reconocido la Excma. Corte Suprema que al efecto ha señalado que a la cosa juzgada penal *“no le es aplicable la triple identidad proclamada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, postulando como únicas exigencias la identidad de los hechos punibles investigados e identidad de sujetos activos del delito, en función de aquello que constituye lo central del proceso penal, a saber, la acreditación de los hechos que constituyen la infracción penal y la determinación de la o las personas responsables del mismo, extremos sobre los cuales, en consecuencia, versa el juzgamiento, cuya repetición se impide en virtud de la cosa juzgada”* (SCS N° 14.312-16 de 29 de diciembre de 2016).

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en este sentido, a juicio de esta Corte parece inequívoco que en la especie se verifica, respecto de este condenado, la excepción de cosa juzgada pues de los antecedentes tenidos a la vista en el proceso aparece que se satisfacen los requisitos de identidad entre el juzgamiento anterior, concluido a través de sentencia firme y el actual. Identidad que, respecto del condenado, no solo alcanza su identidad física sino también su identidad en la posición jurídica, desde que en ambas instancias fue procesado, acusado y, en esta



causa en primera instancia, condenado por su participación en el Comando Conjunto y en un nivel similar de pertenencia a la misma.

**VIGÉSIMO:** Que, en síntesis, detrás de los conceptos conocidos como el de *double jeopardy*, el *ne bis in ídem* y la cosa juzgada, en lo que corresponde, descansa la idea que el Estado puede reaccionar sólo una vez por un hecho ilícito con el objeto de aplicar una sanción penal a su responsable, lo que supone para el inculpado condenado por sentencia firme la garantía de que no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos acontecimientos, de modo que tenga que cumplir una nueva pena por hechos que –en lo sustancial- son los mismos que se valoraron para la primera condena: lo que en este caso se evidencia por la existencia de un pronunciamiento judicial ejecutoriado, revisado por las instancias competentes.

Lo anterior, porque el derecho a no ser juzgado penalmente más de una vez por unos mismos hechos, consagrado en el principio *ne bis in ídem*, constituye una de las garantías del acusado que ha de reconocerse como parte del debido proceso, que reconoce nuestra Constitución Política de la República, pero que también tiene reconocimiento en los tratados internacionales que Chile se ha obligado a respetar y cumplir, pues –como se ha dicho- juzgar dos veces a una persona por un mismo hecho resultaría contradictorio con el más elemental sentido de justicia (en similar sentido véase el fallo de la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 22.658-14, de trece de abril de dos mil quince).

Además, como lo señala Sánchez-Ostiz, el reconocimiento de la cosa juzgada frente a una subsiguiente pretensión de juzgamiento podría apreciarse también como una faceta de la regla *ne bis in ídem* asociada a la dignidad humana, en cuanto ésta se sobrepone frente a la pretensión de aplicar el Derecho o legalidad nuevamente, y se opone a la pretensión de juzgar de nuevo los mismos hechos y a la misma persona (Sánchez-Ostiz, Fundamentos de Política criminal. Un retomo a los principios p. 182).

Así, no obstante la gravedad de los hechos que se imputan en este caso, y la obligación internacional que pesa sobre el Estado de investigar, juzgar y



condenar los delitos de lesa humanidad -y en este caso la asociación ilícita que se conformó con el Comando Conjunto ha de entenderse en tal sentido-, una vez que ya se investigó, se juzgó y se condenó a una persona por esos hechos –que desde la perspectiva de la tipicidad resultan idénticos, pues variaciones parcialmente menores en la formación de la organización, en sus finalidades y métodos no pueden considerarse un cambio relevante a efectos de apreciar una nueva organización, que sería lo único que permita una nueva persecución de este acusado- lo que corresponde en un Estado de Derecho es reconocer la cosa juzgada y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo, como en definitiva se hará.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la solicitud de absolución que se esgrime por parte de la defensa de Francisco Illanes Miranda, por haber obrado en cumplimiento de un deber, esta Corte coincide con las razones vertidas en la sentencia en el motivo cuadragésimo noveno a quincuagésimo primero, para desestimarlos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en lo que dice relación con la solicitud de absolución que en su oportunidad hicieron los acusados Daniel Guimpert Corvalán y Manuel Muñoz Gamboa, en cuanto a que en la especie debería aplicarse el artículo 214 del Código de Justicia Militar, se comparte lo razonado en los fundamentos quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero, que *“dada la naturaleza de los delitos que se investigan, su ejecución no puede de modo alguno estar relacionada con los actos propios del servicio, entre ellos, con el cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, la existencia del mandato de un superior jerárquico no puede ser invocada por el agente para eximir o atenuar su responsabilidad criminal”*.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la defensa que los encartados Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa, Ernesto Lobos Gálvez y Alejandro Sáez Mardones hicieron en su oportunidad, porque se estarían sancionando hechos amnistiados conforme lo dispone el Decreto Ley 2.191, cabe indicar que esta Corte comparte los



fundamentos contenidos en los basamentos quincuagésimo cuarto a quincuagésimo séptimo para rechazar la amnistía; lo mismo que respecto de la alegación de las defensas de los acusados Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa, Ernesto Lobos Gálvez y Alejandro Sáez Mardones sobre la extinción de la responsabilidad criminal de sus representados por prescripción de la acción penal, pues los fundamentos que se exponen en los considerandos quincuagésimo noveno a sexagésimo segundo resultan suficientes para su rechazo.

A lo anterior, en todo caso, conviene señalar que atendida la naturaleza de los sucesos demostrados en autos, es acertado concluir que se trata de crímenes contra la humanidad, porque el injusto en estudio ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima parte de un grupo objeto de dicho ataque, en este caso destinado a eliminar a determinadas personas por razones de índole político (en el mismo sentido la Excma. Corte Suprema Rol N° 33.750/2017, de seis de agosto de dos mil dieciocho).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en las circunstancias antes indicadas, la naturaleza del hecho investigado en la presente causa debe considerarse como de lesa humanidad, puesto que se encuentra subsumido en el derecho internacional humanitario; delitos que se deben penalizar, pues merecen una reprobación universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, constituyendo un ultraje a la dignidad humana y por representar una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y normas internacionales (Sentencias Excma. Corte Suprema roles N° 21.177/2014, de diez de noviembre de dos mil catorce; 2.931/2014, de trece de noviembre de dos mil catorce; N°11.983/2014, de veintitrés de diciembre de dos mil quince y, recientemente, N° 87.830/2016, de seis de junio de dos mil diecisiete).

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de



amnistiarlos y de consagrar circunstancias excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos de la presente causa, el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular (Excma. Corte Suprema, Rol N° 5989-2017, 18 de julio de 2017).

Atento a lo razonado, las peticiones de absolución de las defensas fundadas en que operó la prescripción de la acción penal, o la amnistía, carecen de asidero fáctico y jurídico, desde que la calificación conferida a los injustos penales hace improcedente la concurrencia de tales causales de extinción de responsabilidad penal.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la defensa de los acusados Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa y Alejandro Sáez Mardones solicitaron, en su oportunidad, la aplicación del artículo 103 del Código Penal, por estimar que se trata de una atenuante muy calificada.

Sobre el particular, además de compartir los fundamentos consignados en los considerandos sexagésimo tercero a sexagésimo séptimo de la sentencia en alzada, ha de considerarse que tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, *“el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cuestión que el fallo declara, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en*



*el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie” (Rol N° 95.095-2016, cinco de diciembre de dos mil diecisiete).*

Por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó (Excma. Corte Suprema Rol N° 24.290/2016, de ocho de agosto de dos mil dieciséis).

En consecuencia, la aplicación del artículo 103 del Código Penal a un caso como el de autos resulta improcedente, por lo que no procede que sea reconocido en la sentencia.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, analizado el acápite respecto de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, que se extiende desde el considerando sexagésimo octavo al septuagésimo séptimo aparece que la juez *a quo* ha realizado una adecuada ponderación de los hechos y circunstancias que las fundamentan, ello para reconocer en los acusados la atenuante de irreprochable conducta anterior, consagrada en el artículo 11 N° 6 del código punitivo; como la de no considerar la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, como hoy se regula en el numeral 11 del mismo artículo precitado.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que la defensa de los acusados Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Guimpert Corvalán, Manuel Muñoz Gamboa, Francisco Illanes Miranda, Ernesto Lobos Gálvez y Alejandro Sáez Mardones, en



su oportunidad, alegaron la aplicación, a su favor, de la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.

En efecto, y sin perjuicio de lo razonado por el fallo de alzada en los considerandos septuagésimo octavo a octogésimo, reflexiones que esta Corte comparte, es un hecho cierto que no se demostró por ninguno de los acusados qué superior jerárquico, determinada y precisamente, les impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, mandato que en todo caso excedía las órdenes propias del servicio. Acorde a los sucesos de la causa, y conforme lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, una orden conducente a la perpetración de ilícitos criminales como los comprobados, no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas, como dispone el artículo 421 del Código de Justicia Militar (Sentencia Rol N° 8642-2015, de 21 de marzo de 2017).

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que en lo que se refiere a las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal alegadas en su oportunidad, las de los numerales 6°, 8° y 11 del artículo 12 del Código Penal, que fueron rechazadas por la juez *a quo*, esta Corte comparte los fundamentos esgrimidos para hacerlo, conforme se explicitan en los considerandos octogésimo primero a octogésimo tercero.

**TRIGÉSIMO:** Que, asimismo, se comparte el fundamento octogésimo cuarto, en sus letras a) hasta la h) en cuanto a la pena a imponer a los encartados, considerando la naturaleza del ilícito – un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado; resultando la misma proporcional a la luz de lo previsto en el artículo 69 del Código Penal. De otra parte, la diferenciación de pena, se funda y se justifica en los diversos grados jerárquicos y responsabilidad que ostentaban quienes participaron en el ilícito de que se trata.

Lo anterior desde luego, con excepción de aquellas partes en que los literales recién mencionados hacen referencia al acusado Alejandro Segundo Sáez



Mardones, respecto de la imposición de una condena por su responsabilidad en la participación de una asociación ilícita, por las razones ya indicadas en los considerandos que preceden.

#### IV. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que como se ha anunciado, el Consejo de Defensa del Estado persigue –mediante su apelación– la revocación de la sentencia en análisis en su parte civil, por diversos acápites sustentados en los argumentos reseñados en el motivo quinto de esta sentencia.

Así, el Fisco opone en primer término, excepción de pago, sustentada en la improcedencia de la indemnización solicitada en la demanda y otorgada en la sentencia en alzada, por haber sido resarcidos de acuerdo a la Ley N° 19.123, modificada por la Ley N° 19.980.

La señora ministra de fuero, por su parte, se hace cargo de tal alegación en el motivo nonagésimo cuarto de su decisión, discordando de los fundamentos proporcionados por el Fisco de Chile y, en este sentido, resultan acertadas tales argumentaciones del tribunal del grado.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a este respecto, conviene recordar la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia la que ha resuelto, de manera reiterada, que las indemnizaciones por el daño afectivo sufrido en casos como el *sub iudice*, son perfectamente compatibles con otras reparaciones que el legislador ha contemplado para estos delitos de lesa humanidad.

En efecto, la Excma. Corte Suprema, sobre este aspecto, ha señalado que: *“Duodécimo: Que estas mismas reflexiones impiden admitir la alegación del Fisco de Chile en orden a declarar improcedente la indemnización demandada por la actora, en razón de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, pues esa pretensión resulta inconciliable con la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice, como también se razonó, de suerte que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas*



*de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio.*

*La preceptiva invocada por el Fisco que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, sin que implique la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley” (entre otras, Sentencia Rol N° 22.206-2016, de 13 de octubre de 2016; Sentencia Rol N° 36.905-2019, de 16 de junio de 2020; Sentencia Rol N° 15.186-2018, de 23 de junio de 2020; recientemente, aunque de manera más resumida en Sentencia Rol N° 30.481-2020 de 8 de septiembre de 2020).*

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, conforme lo ya reseñado, y teniendo especialmente presente lo expuesto en el fundamento nonagésimo cuarto, y compartiendo esta Corte los argumentos vertidos en el basamento de la referida sentencia, necesariamente se desestimaré la excepción de pago en análisis, deducida por el Fisco de Chile.

En definitiva, la argumentación del recurrente en torno a que el artículo 24 de la Ley N° 19.123, excluye otra indemnización –entre otras razones, por la historia de la ley- no resulta acertada desde que la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, pero no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “*En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia,*



*pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.”*

Más explícito, en todo caso, es lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley, que al efecto prescribe: “*La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.*”.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en lo que a la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios es atinente, ella tampoco podrá ser considerada, puesto que también la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales superiores de justicia ha señalado que, tratándose de un delito de lesa humanidad, como ha sido expresamente declarado en esta causa, sin haber merecido reparo ni cuestionamiento alguno, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna.

Así, en relación a este aspecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que la imprescriptibilidad de tales hechos se extiende tanto a las acciones criminales como civiles, pues de otro modo se haría ilusorio el derecho a la reparación completa por la comisión de tales hechos, establecido por la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental. En consecuencia, se trata de una excepción a la regla general establecida en el Código Civil acerca de la prescripción de las acciones y derechos civiles, integrada a nuestro ordenamiento jurídico por una remisión constitucional expresa, por lo que no existe error de derecho al dejar de aplicar las reglas generales invocadas por el recurrente.

Adicionalmente, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad



del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación (Sentencia Rol N° 44.349-2017, de 27 de diciembre de 2017).

Lo anterior ha sido recientemente confirmado por la Excma. Corte Suprema que al respecto ha sostenido que: *“Quinto: Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).*

*De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que ‘el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana’. (...) De este modo, las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo*



asilan su decisión, en el presente caso, no resultan atingentes al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada. (...) En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

Séptimo: Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado, sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno. En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que ‘el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado’. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado como autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente



*acción, debe ser indemnizado por el Estado” (Sentencia Rol N° 29.167-2019, de 2 de marzo de 2020)*

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que también es necesario considerar que los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile llevan a la conclusión antes referida, según ha indicado, de manera categórica y reiterada, la jurisprudencia nacional.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que por lo razonado en los anteriores considerandos, y por los demás argumentos vertidos en los motivos nonagésimo quinto a nonagésimo octavo del fallo que se revisa, y que estos sentenciadores hacen suyos, se rechazará la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile respecto de las acciones civiles deducidas en esta causa.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que enseguida y en lo relativo al *quántum* de la indemnización, el que a juicio de quien se alza resulta ser excesivo en relación con lo resuelto en causas similares, ha de señalarse que no es posible ignorar la magnitud de la aflicción que implica para los demandantes la privación ilegítima de libertad y el trato inhumano sufrido y posterior desaparición imprevista de su conviviente y padre, seguida por la permanente preocupación y angustia que les provocó un hecho tan grave como el descrito en estos antecedentes, más aun en el contexto político y social en que se verificaron estos hechos. Todas esas consideraciones, conllevan a mantener el monto de la indemnización regulada por la señora juez *a quo*, sin perjuicio de que el daño ocasionado no puede ser exactamente cuantificada para quienes padecen el dolor.



## V. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE PENAS.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, salvo en lo que se refiere al acusado Alejandro Segundo Sáez Mardones, por lo ya latamente analizado respecto de la condena del acusado en la causa 120.133 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en el resto se confirma lo decidido por la juez a quo en el razonamiento centésimo de la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 42, 408, 514, 526, 527, 528, 530, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara, respecto de la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil veinte, escrita de fojas 7.572 y ss., que:

### En lo penal:

I. **Se revoca** la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veinte, escrita a fojas 7.572 y siguientes, en cuanto condenó a **ALEJANDRO SEGUNDO SÁEZ MARDONES** como autor del delito de asociación ilícita, en grado consumado, cometido a partir del día 2 de febrero de 1976, declarándose en su lugar, que respecto de este acusado, y por este delito, se **sobresee definitiva y parcialmente**, conforme lo dispone el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el hecho punible de que se trata esta acusación, respecto de este delito, ha sido ya materia de un proceso en que recayó sentencia condenatoria firme que lo afecta.

II. **Se confirma**, en lo demás apelado y se aprueba en lo consultado, la referida sentencia de treinta y uno de julio de dos mil veinte, escrita a fojas 7.572.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos y documentos agregados.

Redacción por el Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

**Rol N° 3724-2020.- Penal**



Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Claudia Lazen Manzur y Patricia Salas Sáez y el Abogado Integrante Ignacio Castillo Val.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M., Ministra Suplente Maria Patricia Salas S. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diez de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.